

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA - CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA.** Santa Marta, D.T.C. e H., a los doce (12) días de agosto de dos mil veinticinco (2025).

**Referencia:** Averiguación Preliminar N° 14032023007

**Asunto:** Publicación **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de la Resolución N° (0103-2024) MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA de fecha 28 de marzo de 2024, por medio de la cual se resuelve la averiguación preliminar N° 14032023007, adelantada por presunta ocupación indebida o no autorizada en los bienes de uso público de la nación bajo jurisdicción de DIMAR.

### **CONSTANCIA PUBLICACIÓN NOTIFICACIÓN POR AVISO**

En la fecha 12 de agosto de 2025 a las 08:00 A.M., se deja constancia que se publica y se fija el oficio de la **Notificación por AVISO** de la Resolución N° (0103-2024) MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA de fecha 28 de marzo de 2024, suscrita por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, radicada bajo el N° 14202502006 MD-DIMAR-CP04-JURIDICA de fecha 11 de agosto de 2025, suscrita por el doctor VICTOR ANDRÉS GONZALEZ GARCÍA, en su calidad de Responsable de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, dirigida a la señora **ADRIANA MILENA SUAREZ QUINTERO**, en su condición de presunta ocupante, en el Portal Marítimo Colombiano, en la cartelera de la entrada y de la oficina jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, por cuanto se envió el oficio de la citación para notificación personal, radicado bajo el N° 14202402407 MD-DIMAR-CP04-JURIDICA de fecha 10 de octubre de 2024, suscrita por el Capitán de Corbeta **NEYL SIMÓN PEREZ CABRERA**, quien para la fecha era el Responsable de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, mediante el señor Jaime Lozano, mensajero de la Capitanía de Puerto de Santa Marta a la dirección: Sector Gairaca, que figura en el expediente, la cual fue devuelta por el mensajero en mención, con la observación registrada: **"No se logró ubicar a la señora Adriana Suarez Quintero"** Constancia que obra en el expediente. Es de anotar, que la referida citación se publicó también conforme con lo estipulado en el inciso 2 del artículo 68 ibídem.

Por otro lado, este despacho desconoce otra dirección, correo electrónico, número de fax, o información que permita ubicar a la señora **ADRIANA MILENA SUAREZ QUINTERO**, en su condición de presunta ocupante.



**SAITH ESTEVAN OROZCO PALACIO**  
**Secretario Sustanciador**  
Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta

Se desfija la notificación por Aviso en la tarde de hoy diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025), siendo las 18:00 P.M., la cual permaneció fijada y publicada por el término de Ley en el Portal Marítimo Colombiano, en las carteleras de la entrada y de la oficina jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta.

**SAITH ESTEVAN OROZCO PALACIO**  
**Secretario Sustanciador**  
Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta

Santa Marta 11/08/2025  
No. 14202502006 MD-DIMAR-CP04-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señora  
**ADRIANA MILENA SUAREZ QUINTERO**  
Sector Gairaca  
Santa Marta, D.T.C. e H.

**Asunto:** Notificación por **AVISO**.

**Referencia:** Averiguación Preliminar N° **14032023007**

Por medio del presente aviso se realiza la notificación de la Resolución N° (0103-2024) MD-DIMAR-CP04-JURIDICA de fecha 28 de marzo de 2024, expedida por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, mediante la cual se resuelve la Investigación Administrativa Sancionatoria N° **14032023007**, adelantada por presunta ocupación indebida o no autorizada en los bienes de uso público de la nación bajo la jurisdicción DIMAR, que anexo en diecisiete (17) paginas, y en los términos que a continuación se enuncian:

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA  
CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA  
NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Acto Administrativo que se notifica	Resolución N° (0103-2024) MD-DIMAR-CP04-JURIDICA
Fecha del Acto Administrativo	28 de marzo de 2024
Autoridad que lo expidió	Capitanía de Puerto de Santa Marta
Recurso (s) que procede (n)	Reposición y Apelación
Autoridad ante quien debe interponerse	Capitanía de Puerto de Santa Marta y Dirección General Marítima
Plazo (s) para interponerlo	10 días

**ADVERTENCIA:**

**Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, me permito informar que los canales tecnológicos oficiales de comunicación de la Dirección General Marítima – Capitanía de Puerto de Santa Marta, son: [investigacionescp04@dimar.mil.co](mailto:investigacionescp04@dimar.mil.co)

**Capitanía de Puerto de Santa Marta - CP04**

Dirección Carrera 2 No. 27-38, Santa Marta  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
[dimar@dimar.mil.co](mailto:dimar@dimar.mil.co) - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

E1-FOR-089-V7

RESOLUCIÓN NÚMERO (0103-2024) MD-DIMAR-CP04-JURIDICA 28 DE MARZO DE  
2024

“Por medio de la cual se resuelve la averiguación preliminar N° 14032023007, adelantada por presunta ocupación indebida o no autorizada de bienes de uso público de la Nación bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima”

**EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA**

Con fundamento en las competencias legales conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5, 76, 79 y 166 del Decreto Ley 2324 de 1984, procede a proferir el auto que resuelve de fondo la averiguación preliminar N° 14032023007, adelantada por presunta ocupación indebida o no autorizada en los bienes de uso público sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima, con ocasión al Formato Inspección de Litorales N° 162 de fecha 18 de octubre de 2023, diligenciado por el señor Responsable del Área de Gestión para el Ordenamiento Territorial de los Litorales y Áreas Marinas de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, y teniendo en cuenta que la valoración de los elementos probatorios allegados o consecución de los mismos se encuentran debidamente presentados y el Despacho no prevé solicitud alguna de los mismos.

**ANTECEDENTES**

Mediante el Formato Inspección de Litorales N° 162 de fecha 18 de octubre de 2023, diligenciado por el señor Responsable de la Sección de Desarrollo Marítimo de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, en el sector de Gairaca, Distrito de Santa Marta, informo a este Despacho lo siguiente:

*“Se realiza inspección sector Gairaca donde se evidencia construcción de locker en madera y teja de zinc medidas 2m x 2m x 1.8m de alto y cabe resaltar que no cuenta con permiso de este despacho”. (Cursiva fuera del texto).*

Con fundamento a lo anterior, mediante auto del 28 de noviembre de 2023, suscrito por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, ordenó la apertura de las averiguaciones preliminares pertinentes con el fin de determinar a los presuntos ocupantes en el sector determinado y así establecer méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, así como establecer presuntos responsables y demás acciones pertinentes en procura de la protección de los bienes de uso público bajo la jurisdicción y competencia de la Dirección General Marítima.



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Commutador (+57) 601 220 0490.  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966  
Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

A2-00-FOR-019-v2

## PRUEBAS

Con fundamento en los hechos anteriores, y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procedió a valorar en la presente averiguación preliminar las siguientes pruebas:

### DOCUMENTALES:

1. El Formato Inspección de Litorales N° 162 de fecha 18 de octubre de 2023, diligenciado por el señor Responsable de la Sección de Desarrollo Marítimo de la Capitanía de Puerto de Santa Marta.
2. El Formato Inspecciones de Litorales del 30 de noviembre de 2023, diligenciado por el señor Responsable del Área de Gestión para el Ordenamiento Territorial de los Litorales y Áreas Marinas de la Capitanía de Puerto de Santa Marta.

## COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984, la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos; aguas suprayacentes, litorales, **incluyendo playas y terrenos de bajamar, situados en su jurisdicción**. Dentro de las funciones de la Autoridad Marítima está la de adelantar y fallar investigaciones por ocupaciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima e imponer las sanciones correspondientes, al tenor de lo dispuesto con el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009.

## CONSIDERACIONES DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA

Recaudadas las pruebas relacionadas en la presente averiguación preliminar, y no existiendo por parte del Despacho ningún otro tipo de requerimiento y/o solicitud de prueba documental o testimonial, este Despacho procede a proferir decisión de fondo, con objeto de finalizar la presente indagación acerca de los hechos descritos anteriormente.

Para proferir su decisión este Despacho, tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

Que la Dirección General Marítima, es la Autoridad Marítima Nacional que ejecuta la política del Gobierno en materia marítima y tiene por objeto la regulación, dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, como se desprende de la lectura del artículo 4<sup>1</sup> del Decreto Ley 2324 de 1984.

<sup>1</sup> "(...) Artículo 4°. Objeto. La Dirección General Marítima y Portuaria es la Autoridad Marítima Nacional que ejecuta la política del Gobierno en materia marítima y tiene por objeto la regulación, dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, en los términos que señala este Decreto y los reglamentos que se expidan para su cumplimiento y la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país (...)" (Decreto Ley 2324, 1984, Art. 4).



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**"Consolidemos nuestro país marítimo"**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

Como Autoridad Marítima, el control lo ejerce bajo la facultad sancionatoria de la administración.

Que la Dirección General Marítima, es una dependencia de Ministerio de Defensa Nacional, que trabaja en coordinación con la Armada Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1874 de 2021.

Que el artículo 166<sup>2</sup> del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce, de acuerdo con la Ley y a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni el subsuelo.

Que el artículo 169 ibídem, señala que podrá otorgar concesiones para uso y goce de las playas marítimas y de los terrenos de bajamar con el cumplimiento de requisitos contenidos en la citada norma, y demás normas y reglamentos que adicionen o modifiquen.

Por lo anterior, en primer lugar es necesario realizar algunas precisiones en cuanto al régimen constitucional y legal respecto a las funciones de la Autoridad Marítima Colombiana (Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima - Capitanía de Puerto de Santa Marta), previstas en el Decreto N° 5057 de 2009, modificado por el Decreto 1874 de 2021 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 2324 de 1984, en especial en materia de procedimientos administrativos sancionatorios por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público de la Nación bajo jurisdicción de DIMAR.

En este sentido se considera pertinente mencionar que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Que a través de las Capitanías de Puerto, dependencias regionales en los puertos marítimos y fluviales de su jurisdicción, ejercen las funciones asignadas a la Autoridad Marítima, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, para la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, ejerce su jurisdicción:

*“(...) hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona*

<sup>2</sup> “ (...) Artículo 166. Bienes de uso público. Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo. (...)” (Decreto Ley 2324, 1984, Art. 166).



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490.  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966  
Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)



Identificador: 301a.ijk5.2/E1.2K90.PZU8.urBT.Emil=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el uso de la tecnología de firma electrónica avanzada.

*económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:”.* (Cursiva fuera del texto original).

Que la Dirección General Marítima, tiene la función de adelantar y fallar las investigaciones administrativas sancionatorias por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público de la Nación bajo jurisdicción de DIMAR, conforme con el numeral 27<sup>3</sup> del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Santa Marta ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la Resolución N° 825 de 1994, expedida por la Dirección General Marítima.

De conformidad con el artículo 76<sup>4</sup> del Decreto Ley 2324 de 1984 compete a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Así mismo, que el artículo 79<sup>5</sup> del citado Decreto establece como infracción a la Legislación Marítima toda contravención o intento de contravención a las normas, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas vigentes en la marina, ya sea por acción u omisión.

El no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del Juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional, y Declaratoria de Deudor Moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Resolución N° 5037 de 2021, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Pago de las Obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional, y demás normas que la adicionen o modifiquen.

<sup>3</sup> “ (...) 27. Adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria, por la violación de otras normas que regulan las actividades marítimas e imponer las sanciones correspondientes (...)” (Decreto Ley 2324, 1984, Art. 5).

<sup>4</sup> “ (...) Artículo 76. Competencia. Corresponde a la autoridad marítima, como responsables de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas y portuarias en la República de Colombia, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante. (...)” (Decreto Ley 2324, 1984, Art. 76).

<sup>5</sup> “ (...) Artículo 79. Infracciones. Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...)” (Decreto Ley 2324, 1984, Art. 79).



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

Que el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la figura jurídica de las averiguaciones preliminares para establecer si existen méritos para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, conforme con los hechos ocurridos y respecto a las personas que estén involucradas.

**FRENTE AL DESARROLLO LEGISLATIVO APLICABLE A LAS PLAYAS, SE HACE NECESARIO MENCIONAR LO SIGUIENTE:**

Mediante Decreto N° 6 del 8 de noviembre de 1866 del Poder Ejecutivo de la Unión, se declaró como perteneciente al territorio colombiano y sujeto a su jurisdicción todo el mar que baña sus costas, desde la más alta marea hasta una legua marina desde la misma costa, y que el Poder Ejecutivo dispondría lo relativo para la construcción de muelles, diques, atracaderos y vías férreas en los puertos nacionales.

De la misma forma, a partir de la expedición del Código Civil Colombiano en el año 1873, adoptado como legislación nacional mediante Ley 57 de 1887, se hizo formalmente la distinción entre bienes de uso público de la Unión y bienes de la Unión o bienes fiscales, señalando como única protección respecto de los de uso público la no prescripción en ningún caso.

La Ley N° 15 del 19 de abril de 1876 (Código Fiscal), proferida por el Congreso de Estados Unidos de Colombia, señaló en su Artículo 1:

*“Autorizase al Poder Ejecutivo para que pueda conceder licencias para levantar edificios sobre bajamar de todos los puntos de la costa; pero cuando los conceda exigirá de los solicitantes que los que construyan den el mejor frente al mar y, si lo cree necesario, la fabricación de terraplenes.”*

La Ley N° 62 emitida el 9 de Julio de 1879 por el Congreso de los Estados Unidos de Colombia, consagró en el Artículo 2º: *“El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente a fin de que los terrenos baldíos de que se habla en la presente Ley sean entregados a las respectivas Corporaciones Municipales”.*

Sobre la reglamentación de permisos para edificación en terrenos de bajamar, el Decreto N° 160 del 20 de febrero de 1894, dispone:

*“Artículo 1.- Toda persona que eleve al Gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda, la solicitud de permiso para edificar sobre terrenos de bajamar de todos los puntos de la costa, expresará en el respectivo memorial cuanto son los metros cuadrados que mide el lote necesario al efecto, y cuál es la situación del mismo, designando con claridad debida sus linderos.*

(...)

*Artículo 4.- Por último, el interesado enviará con su solicitud un croquis del lote del terreno que desea que se le adjudique, a fin de conocer con toda precisión la situación que aquél tiene, su extensión mínima que debe tener tales obras”.*



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490.  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966  
Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

Por su parte, el Decreto N° 964 del Ministerio de Hacienda emitido el 1 de agosto de 1901, "Reformatorio del mercado con el número 160 de 20 de febrero de 1984, sobre reglamentación de permisos para edificar en terrenos de la bajamar", establece:

*"Artículo 1.- De acuerdo con la facultad concedida al Poder Ejecutivo por la Ley 15 de 1876, el Gobierno concederá permisos para edificar en terrenos de la baja mar.*

*Artículo 4.- No podrá hacerse concesión de permisos para edificar en lotes de una extensión mayor de 200 metros cuadrados, ni por un término mayor de 20 años, y en ningún caso se adjudicará más de un lote a cada peticionario.*

*Artículo 8.- Al expirar los 20 años por los cuales se concede el permiso, volverá el lote, con los edificios que contengan, al dominio pleno de la Nación, conforme al artículo 682 del Código Civil".*

A partir de la Ley N° 110 del 21 de septiembre de 1912, se tiene que:

*"Artículo 45.- Se reputan baldíos, y, por consiguiente, de propiedad nacional:*

*a). Las costas desiertas del territorio de la República no pertenecientes a particulares por título originario o traslativo de dominio.*

*b). Las islas de uno y otro mar pertenecientes al Estado, que no están ocupadas por poblaciones organizadas, o apropiadas por particulares, en virtud de título traslativo de dominio.*

*c). Las Islas de los ríos o lagos navegables por buques de más de cincuenta toneladas; y*

*d). Las márgenes de los ríos navegables, salvo el derecho que tengan los particulares por título traslativo de dominio".*

En concordancia, el Decreto 389 del 26 de febrero 1931, consagró:

*"Artículo 1. Para los efectos del artículo 52 del Código Fiscal, se entenderá por costa nacional una zona de dos (2) kilómetros de ancho, paralela a la línea de las altas mareas.*

*Para los efectos del mismo artículo, se entenderá por régimen limítrofe una zona de dos (2) kilómetros de ancho, paralela a la línea fronteriza.*

*Parágrafo. Los lotes intermedios que de acuerdo con el mismo artículo 52 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912), debe reservarse el Estado, tendrán en cuanto sea posible la forma de un rectángulo, cuya base, con frente al mar o la línea fronteriza, será de cinco (5) kilómetros y su altura de dos (2) kilómetros.*



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**"Consolidemos nuestro país marítimo"**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)



Identificador: 301a iik5 2/E1 2K90 PZu8 urBT EmE  
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el uso de la tecnología de firma digital.

*Artículo 2. Se entiende por playa marítima la superficie plana o casi comprendida entre las líneas de la baja y de la alta marea; y por playa fluvial la superficie plana o casi plana, comprendida entre la línea de las bajas aguas de los ríos y aquella adonde lleguen estas ordinariamente en su mayor incremento.*

*Artículo 3. Para los efectos del artículo 6 de la Ley 85 de 1920, se entiende por playones nacionales los terrenos baldíos que periódicamente se inundan a consecuencia del mar de leva o de las avenidas de los ríos”.*

Posteriormente, el Decreto N° 3183 del 20 de diciembre de 1952, “Por el cual se organiza la Marina Mercante Colombiana”, establece:

*“Artículo 8.- La Dirección de Marina Mercante Colombiana y sus diferentes dependencias ejercerán sus funciones y atribuciones en todos los puertos marítimos de la Republica, en las aguas territoriales nacionales y en todos los ríos limítrofes navegables de Colombia.*

*Parágrafo 1º.- Para efectos del presente Decreto se entiende por aguas territoriales las comprendidas en una extensión de mar que alcance una distancia de tres (3) millas marítimas medidas desde la línea de la más baja marea, en torno de la costa del dominio continental e insular de la República.*

*Parágrafo 2º.- Para fines de vigilancia marítima, seguridad de la Nación, resguardo de los intereses de la misma, así como para el ejercicio de pesca, la distancia de tres (3) millas marinas a que se refiere el Parágrafo anterior, se extiende en aguas continuas hasta nueve millas medidas desde el límite exterior del mar territorial.*

*Parágrafo 3º.- Se considera como límite entre las aguas territoriales y aguas interiores de las bahías, golfo, lagos, ríos, la línea recta que una al nivel de la más baja marea, los puntos correspondientes a cada lado de la entrada.*

*Artículo 9.- Las costas y las riberas de los ríos limítrofes navegables en una extensión hasta de cincuenta (50) metros medidos desde la línea de la más baja marea hacia adentro, están sometidas a la jurisdicción de la Dirección de Marina Mercante colombiana”*

De otro lado, el Decreto N° 2349 del 3 de diciembre de 1971, “Por el cual se crea la Dirección General Marítima y Portuaria y se dictan otras disposiciones”, prescribe:

*“Artículo 87.- De acuerdo con el artículo 679 del Código Civil, las playas son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo.*



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490.  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966  
Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

Artículo 88.- Para todos los efectos legales se entenderá por:

1. *Costa Nacional: Una zona de dos (2) Kilómetros de ancho paralela a la línea de la más alta marea.*
2. *Playa Marítima: Zona de material no consolidado que se extiende hacia tierra desde la línea de más baja marea hasta el lugar donde se presenta un marcado cambio en el material, forma fisiográfica, o hasta donde se inicie la línea de vegetación permanente (usualmente limite efectivo de las olas de temporal)*
3. *Bajamar: La máxima depresión de las aguas o altura mínima.*
4. *Terrenos de Bajamar: Los que se encuentran cubiertos por máxima marea y quedan descubiertos cuando ésta baja (...)*”.

Como se puede concluir, la legislación aplicable a las playas y terrenos de bajamar ha devenido en constantes modificaciones e igualmente les ha atribuido calidades jurídicas diferentes (bien de la unión, bien fiscal, bien de uso público), colegidas de diferentes definiciones y alcances a lo largo del tiempo.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-466 de 1999, consideró que el principio de seguridad jurídica encuentra plena aplicación cuando puede exigirse tanto a particulares como a la administración, y que mientras no se agote un mecanismo que asegure la legalidad de la decisión que afecte derechos reconocidos, éstos han de mantenerse inalterables, asegurándose por lo demás la estabilidad de las relaciones jurídicas, a lo cual indicó:

*“El principio de seguridad jurídica que el Estado está obligado a fortalecer y hacer respetar, como fundamento del Estado de Derecho, encuentra plena aplicación, cuando puede exigirse tanto a particulares como a la administración que, mientras no se agote un mecanismo que asegure la legalidad de la decisión que afecte derechos reconocidos por un acto suyo a terceros, éstos han de mantenerse inalterables, asegurándose, por demás, la estabilidad de las relaciones, pues se despoja a quien ejerce cierta posición dominante en éstas, el hacer uso de esa preponderancia, para tomar determinaciones que alteren la estabilidad y seguridad que, precisamente, se busca conferir a estas relaciones, al prohibir que unilateralmente se pueda disponer y decidir sobre el derecho reconocido a otro y del que éste ya se reputa titular”.*

En ese orden de ideas, el principio de confianza legítima pretende también la protección de los derechos o expectativas del administrado.

En relación con el principio de confianza legítima, la Corte Constitucional a través de la sentencia SU-360 de 1996, manifestó:

*“Es éste un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se*



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490.  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966  
Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)



*imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse."*

Así mismo, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-703 de 2012, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas, manifestó:

*"Las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados son las que hacen dinámica la interacción entre éstos, por lo tanto, al generarse cambios bruscos o intempestivos por parte de la Administración hace que las expectativas legítimamente fundadas por parte de los particulares sobre ésta, basadas en el principio de confianza legítima, alteren el principio de seguridad jurídica que propende por el respeto al ordenamiento jurídico."*

*Ahora bien, no se trata de establecer que el principio de confianza legítima implique que las autoridades no puedan adoptar modificaciones normativas o políticas para desarrollar planes de acción y así cumplir su función de gobierno en beneficio del interés público, de lo que se trata es que la administración no lo haga de manera intempestiva, sino bajo consideraciones proporcionales, indispensables y menos traumáticas para los afectados con su actuar".*

Del contenido de las providencias en cita, se observa que el Estado, al cual pertenece también la Rama Judicial, está en la obligación de proteger a los administrados cuando de su comportamiento se generen expectativas.

Por otro lado, sobre la aplicación de la caducidad de la sanción establecida en el artículo 52<sup>6</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dicha figura legal no opera para el caso de las investigaciones administrativas sancionatorias por ocupación indebida o no autorizada en los bienes de uso público, por cuanto es una conducta permanente la cual no ha cesado en el tiempo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha unificado criterio en el sentido de que el término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, debe contarse a partir del momento en que cesó la conducta susceptible de su imposición, para el caso en estudio el investigado presenta una conducta denominada "permanente" la cual se prolonga en el tiempo, impidiendo que se comience a contar dicho término.

<sup>6</sup> "(...) Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (...)" (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 2011, Art. 52).



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**"Consolidemos nuestro país marítimo"**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966  
Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, Expediente N° 25000-23-24-000-2000-0665-01(7909), Magistrado ponente: Manuel Santiago Urueta Ayola, 23 de enero de 2003, ha resaltado los siguientes parámetros para tener en cuenta respecto de la caducidad de las sanciones:

*“La caducidad de la facultad sancionatoria alegada por la actora no tuvo lugar en el presente caso por cuanto se trató de una conducta permanente o continuada, de suerte que los tres ( 3 ) años previstos en el artículo 38 del C. C. A. para que ocurra ese fenómeno extintivo de la competencia del Estado para imponer sanciones administrativas debía contarse a partir del último acto del comportamiento investigado, y el mismo se dio el 15 de mayo de 1999 mientras que el acto que puso fin a la actuación administrativa se le notificó a la accionante el 27 de enero de 2000, es decir, dentro del tiempo en mención.”*

Del citado texto jurisprudencial, así como de otros pronunciamientos similares emitidos por la misma Corporación, entre ellos: (Sentencia del 7 de marzo de 2002, expediente N° 76001-23-31-000-1997-0488-01(7406), M.P. Olga Inés Navarrete; Sentencia del 25 de abril de 2002, expediente N° 25000-23-24-000-1998-0939-01(6896), M.P. Camilo Arciniegas Andrade), se colige que el término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, debe contarse a partir del momento en que cesó la conducta susceptible de su imposición.

#### **ALCANCE DEL CONCEPTO TÉCNICO EMITIDO POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA:**

Sobre la competencia de la Capitanía de Puerto de Santa Marta para la realización de conceptos técnicos, es de tener en cuenta que de acuerdo con el pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, del 2 de noviembre de 2005, Radicación N° 1682, la Autoridad Marítima tiene la facultad de establecer con fundamento en los estudios técnicos científicos la caracterización de las áreas de la zona costera que constituyen bienes públicos bajo su jurisdicción, exclusivamente en desarrollo de las funciones legalmente establecidas.

En concordancia con lo anterior, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante Concepto del 29 de abril de 2014, reiteró sobre la facultad de la Dirección General Marítima para elaborar los mapas temáticos para la delimitación geográfica de las playas y los terrenos de bajamar, lo siguiente:

*“(…) dicha delimitación solamente es obligatoria o vinculante para los propios funcionarios y empleados de dicha autoridad, así como para las personas que se encuentren directamente interesadas o que resulten afectadas con las actuaciones o procedimientos que realice la DIMAR en ejercicio de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto-Ley 2324 de 1984 y en la Ley 1450 de 2011, y según quedó expuesto en el concepto N° 1682 del 2 de noviembre de 2005 emitido por esta Sala”.*



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

#### **“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490.  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966  
Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)



Identificador: 301a iIK5 2IE1 2K90 PZU8 urBT Eml=

## CASO CONCRETO

En inspección realizada el día 18 de octubre de 2023, en el sector de Gairaca, por parte de funcionarios de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, este Despacho pudo evidenciar construcción de locker en madera y teja de zinc medidas 2m x 2m x 1.8m de alto, la cual no cuenta con permiso de este despacho, en una zona con características de playa marítima y terrenos de bajamar.

En virtud de lo anterior, este Despacho con fundamento en las competencias legales indicadas anteriormente, ordenó la apertura de averiguaciones preliminares con el fin de establecer los sujetos responsables de realizar citada ocupación sin los permisos o autorizaciones en un zona de playa, bien de uso público de la Nación y de competencias de la Autoridad Marítima.

De acuerdo con el artículo 47<sup>7</sup> de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) consagra la figura de las averiguaciones preliminares, como una actuación facultativa de comprobación desplegada por la administración, cuya finalidad es determinar la existencia o no de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables, establecer elementos de juicio que permitan de forma clara, precisa y circunstanciada tomar una decisión ya sea de archivo de la actuación administrativa por falta de los elementos esenciales antes mencionados o en su defecto formular cargos mediante acto administrativo.

Reiterando lo anterior, en concepto de la Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión N° 2. 150013333012-2017-00018-01. (Magistrado ponente: Luís Ernesto Arciniegas Triana / 25 de mayo de 2022), describe las averiguaciones preliminares así:

*" (...) De otra parte, debe dejar claro la Sala que en las averiguaciones preliminares no se toman decisiones de fondo, la finalidad de esta etapa, como ya se dijo, es la de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción e identificar a los presuntos responsables de esta, de manera que es a partir de la notificación del pliego de cargos que se puede contra argumentar lo endilgado, pedir y aportar pruebas, y establecer la estrategia de defensa que ha bien se tenga (...)"*

Posteriormente, en el desarrollo de las averiguaciones mencionadas, este Despacho mediante la señal 291010R de fecha 29 de noviembre de 2023, expedida por el señor

<sup>7</sup> " (...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)" (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 2011, Art. 47).*



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**"Consolidemos nuestro país marítimo"**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490.  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966  
Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

Capitán de Puerto de Santa Marta, ordenó la realización una inspección al área establecida en la inspección inicial.

Del resultado de la nueva inspección realizada el día 30 de noviembre de 2023, esta Autoridad emitió el Formato Inspecciones de Litorales de fecha 30 de noviembre de 2023, diligenciado por el señor Responsable del Área de Gestión para el Ordenamiento Territorial de los Litorales y Áreas Marinas de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el cual en el acápite 12, OBSERVACIONES, establece:

*“En inspección realizada sector Gairaca área con características técnicas de playa se evidencia la instalación de 01 lockers 01 baño seco, 01 garita, 01 cocina, 01 aula ambiental, elaborados en madera y zinc, manifiesta sr Carlos López que atiende la visita que lo ha construido PNNT en proceso del Plan de Compensación” (Cursiva fuera del texto original).*

Se hace necesario aclarar que el Despacho **no tiene certeza de los sujetos que ocuparon el mencionado sector**, pues en las inspecciones realizadas por parte del Área de Gestión para el Ordenamiento Territorial de los Litorales y Áreas Marinas de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, este señalaban que la ocupación de los elementos en el sector de Pozos Colorados fue realizada por la señora Adriana Suarez, tal y como consta en el auto del 28 de noviembre de 2023, que ordenó comunicar sobre la apertura de la presente averiguación preliminar.

Citada comunicación fue devuelta por el mensajero de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, argumentado que la señora Adriana Suarez no se logró ubicar en el sector mencionado.

Posteriormente, en inspección realizada el día 30 de noviembre de 2023, por parte de funcionarios del Área de Gestión para el Ordenamiento Territorial de los Litorales y Áreas Marinas de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, se encontró en el área al señor Carlos López, manifestó que lo ha construido PNNT en proceso del Plan de Compensación.

Al respecto, la Sala Sexta de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-606 del 21 de septiembre de 2015, tuteló los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, la vida, a la seguridad alimentaria, a la participación, al trabajo y a la dignidad humana del señor Jonatán Pacheco Yáñez, los miembros de la Cooperativa de pescadores de Barlovento y demás pescadores artesanales del Parque Nacional Natural Tayrona, para lo cual emitió una serie de órdenes en aras de garantizar tales derechos amparados.

Al respecto, el numeral Tercero de la parte resolutive de la citada sentencia T 606-2015, señaló:

**“TERCERO.- ORDENAR la construcción de una mesa de trabajo para lograr la compensación de los pescadores artesanales del Parque Nacional Natural Tayrona en la cual deberán participar la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder -, la**



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490.  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966  
Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)



*Corporación Autónoma Regional del Magdalena, el Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena-, la Defensoría del Pueblo del Magdalena, la Procuraduría General de la Nación, la Gobernación del Magdalena y las diversas asociaciones de pescadores artesanales del Parque Nacional Natural Tayrona.*

*Teniendo en cuenta que la determinación de competencias en materia de gestión social y desarrollos productivos es una tarea compleja, precisamente debido a las limitaciones presupuestales y a la asignación de recursos y subsidios con destinación específica y previa convocatoria se ordena:*

*(i) Que en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, las referidas entidades bajo la coordinación de la Gobernación del Magdalena diseñen en el término 60 días contados a partir de la notificación de esta providencia un plan de compensación que garantice a los pescadores artesanales del Parque Nacional Natural Tayrona la satisfacción de sus derechos fundamentales al trabajo, soberanía alimentaria y mínimo vital.*

*Para ello las entidades anteriormente referenciadas deberán incorporar y vincular en la gestión y construcción de la mesa de trabajo, a las **entidades nacionales**, departamentales y territoriales que en el marco de sus funciones puedan brindarles alternativas económicas y proyectos productivos sostenibles a los pescadores artesanales del parque Tayrona.*

*La participación no se reduce a que las autoridades competentes organicen reuniones de información, de concertación o audiencias, sino que en coordinación con la comunidad garanticen la participación y asuma la protección de las personas en situación de vulnerabilidad que van a ser afectadas negativamente por las decisiones administrativas. Es decir, la participación también significa darle efecto a las opiniones expresadas.*

*La Gobernación de Magdalena transitoriamente y hasta que sea diseñado y ejecutado el plan de compensación a los Pescadores artesanales del Parque Nacional Natural Tayrona, deberá brindar un apoyo alimenticio y económico de carácter transitorio a las personas que tradicionalmente ejercían esta actividad y que actualmente no cuentan con los recursos necesarios para satisfacer su derecho al mínimo vital y subsistencia digna.*

*(iv) Con el fin de garantizar el cumplimiento de las ordenes emitidas en esta providencia se ordenará a la Gobernación del Magdalena que remita a esta Sala (4) cuatro informes trimestrales a partir de la notificación de esta providencia en los cuales se detallen el impacto que han tenido las acciones adoptadas en la mesa de trabajo para lograr la satisfacción de los derechos al trabajo, soberanía alimentaria y mínimo vital de los pescadores del Tayrona". (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).*

Así las cosas, la Gobernación del Magdalena expidió el Decreto 631 del 30 de diciembre de 2015, "Por el cual se crea la Mesa de Trabajo de Apoyo a los Pescadores Artesanales



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**"Consolidemos nuestro país marítimo"**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490.  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966  
Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

*del Parque Nacional Natural Tayrona y se dictan otras disposiciones para el cumplimiento de varias órdenes en el marco de la Sentencia de Tutela T-606 de 2015". (Cursiva fuera de texto)*

Mediante las Resoluciones N° 0594 de 2019, N° 1876 de 2019 y N° 1586 de 2018 expedidas por la Gobernación del Magdalena, se identificaron las personas beneficiarias del Plan de Compensación a los Pescadores del Parque Nacional Natural Tayrona.

En ese orden, la Dirección General Marítima - Capitanía de Puerto de Santa Marta fue incluida en la mesa de trabajo, como una Entidad de Apoyo Técnico. De acuerdo con el compromiso institucional adquirido en el citado Plan de Compensación, quedó establecido que DIMAR - CP04 apoyaría a los beneficiarios de los proyectos relacionados con embarcaciones, brindándoles asesoría técnica y facilitándoles la matrícula y registro de las naves en forma gratuita dentro del marco de las competencias y funciones asignadas por ley por única vez. (Se debe aclarar, que es gratis la reserva del nombre y matrícula de la embarcación, los certificados de seguridad de cubierta, certificados de banda móvil y asignación de la letra de llamada por una sola vez, lo único que asume la Gobernación es el costo del papel de seguridad para la impresión de la matrícula).

Es por ello, que la Capitanía de Puerto de Santa Marta ha venido realizando un asesoramiento técnico para las diferentes alternativas productivas relacionadas con actividades marítimas para la recreación y deportes al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, actividades marítimas de pesca artesanal fuera del área protegida (Naves), actividades económicas en playas marítimas (zona de reposo), entre otras; brindando el apoyo técnico para el cumplimiento de requisitos de matrículas de naves, según la normatividad marítima vigente.

En razón a estas consideraciones el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que es necesario adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio que permita identificar plenamente a las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación administrativa sancionatoria por ocupación indebida o no autorizada sobre bienes de uso público de la Nación bajo la jurisdicción de Dimar.

Relacionado con lo anterior en Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en atención a las principales notas que caracterizan los procedimientos administrativos sancionatorios ha establecido:

*"Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:*

*(...)*

*7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; **las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas**; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.*

*(...)*



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**"Consolidemos nuestro país marítimo"**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Commutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica. Identificador: 301a iik5 2/E1 2K90 PZU8 urBT Eml=

9. Luego de notificado el pliego de cargos **se abre la posibilidad de la defensa del investigado** quien puede **hacer usos de su derecho de contradicción** y por tanto cuestionar las pruebas de la administración así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.

10. **Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada.**” (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, 2013).

Reitera este cuerpo colegiado en sentencia posterior:

*“se precisa que la pieza procesal esencial sobre la que se edifica un proceso sancionatorio es el pliego de cargos el que debe tener absoluta coherencia con la decisión que pone fin a la actuación, debiendo cumplir estrictos requisitos formales y sustanciales, dentro de los cuales tiene especial trascendencia la precisión y claridad de los hechos que son motivo de investigación y por los cuales se formula la imputación, de la misma manera que la modalidad en que ocurrieron, y las circunstancias de agravación de la sanción que hayan sido deducidas, así como la calificación jurídica de tales situaciones”* (Consejo de Estado, Sección Quinta, Radicación Número: 25000232400020100034801, Magistrado Ponente .: Rocío Araújo Oñate, 2018)

De acuerdo con anterior, resulta necesario para este Despacho determinar con certeza los presuntos responsables de la instalación de elementos de fácil remoción en una zona de playa marítima y terrenos de bajamar, pues le es dable dentro de la facultad sancionatoria otorgada por la ley, imponer las sanciones a las que haya lugar, en cuanto al caso en concreto esta variable no es posible determinarla, por lo cual se seguirán realizando los controles permanentes en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, con el fin de evitar este tipo de ocupaciones indebidas o no autorizadas.

Cabe resaltar, que en el auto del 28 de noviembre de 2023, mediante el cual se ordena la apertura de averiguaciones preliminares, este Despacho tuvo conocimiento de una persona que se encontraba en el sector en la visita inicial de nombre Adriana Suárez, quien no aportó dirección, correo electrónico u otro medio eficaz para ubicarla; no obstante, esta Autoridad intentó comunicar al citado ciudadano sobre la existencia de la presente averiguación preliminar, sin lograr ubicarla en el sector de dicha ocupación.

Posteriormente, con el fin de lograr la plena individualización de la misma, en segunda inspección, ordenada dentro de la presente averiguación preliminar, los funcionarios no lograron encontrar a la persona relacionada, es por ello, que en virtud del principio de celeridad administrativa, economía y coordinación, se hace necesario omitir dicha solicitud por cuanto, es imposible para este Despacho ubicar esta persona.

Ahora bien, se hace claro mencionar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, le corresponde al Alcalde iniciar las acciones preventivas y demás para la protección de los bienes de uso público, incluyendo las playas marítimas y terrenos de bajamar.

Conviene precisar que el numeral 1 y 2 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, consagra:



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

**“ARTÍCULO 315. SON ATRIBUCIONES DEL ALCALDE: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante”**

En concordancia, el artículo 81 la Ley 1801 de 2017 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, contempla que cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, por perturbación, como acción preventiva corresponde a la Policía Nacional impedir o expulsar a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación.

De otro lado, los artículos 190 y 205 ibídem consagra la “Restitución y Protección de Inmuebles”, como medida correctiva para los casos de ocupación indebida de bienes de uso público bajo la jurisdicción de la Autoridad Marítima, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 190. RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES.**  
*Consiste en devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legítimo derecho sobre los bienes inmuebles de particulares, baldíos, fiscales, de uso público, área protegida y de especial importancia ecológica, bienes de empresas destinados a servicios públicos cuando hayan sido ocupadas o perturbadas por vías de hecho.*

**ARTÍCULO 205. ATRIBUCIONES DEL ALCALDE. Corresponde al alcalde: (...)**  
**17. Conocer en única instancia de los procesos de restitución de playa y terrenos de bajamar.**

*Parágrafo 2º. La Dirección General Marítima coadyuvará a la autoridad local competente en las **medidas administrativas** necesarias para la recuperación de playas y terrenos de bajamar”. (Cursiva fuera del texto original).*

Así las cosas, corresponde a las autoridades de policía, el deber jurídico de ordenar la vigilancia y protección de los bienes de uso público y si es del caso, del espacio público en su jurisdicción, en defensa de los intereses de la comunidad.

Como consecuencia de todo lo anterior, este Despacho ordenará el archivo de la presente averiguación preliminar y remitirá copia a la Alcaldía Distrital de Santa Marta y Parque Nacional Natural Tayrona-, para que realicen las acciones de su competencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Capitán de Puerto de Santa Marta,



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490.  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966  
Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. ORDENAR** el archivo de la averiguación preliminar iniciada con ocasión al Formato Inspección de Litorales N° 162 de fecha 18 de octubre de 2023, diligenciado por el señor Responsable de la Sección de Desarrollo Marítimo de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.** En firme la presente Resolución, **REMITIR** copia de esta a la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA y PARQUE NACIONAL NATURAL TAYRONA-, para que realicen las acciones de su competencia, en el marco de la ocupación indebida y/o no autorizada en bienes de uso público.

**ARTÍCULO 3.** NOTIFICAR personalmente por intermedio de la oficina de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido de la presente Resolución a la señora Adriana Suarez, y demás personas interesadas, en los términos señalados en el inciso 2 del artículo 68 y el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 4.** Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta Capitanía de Puerto y de apelación ante la Dirección General Marítima, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Capitán de Fragata **CÉSAR HUMBERTO GRISALES LÓPEZ**  
Capitán de Puerto de Santa Marta



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**"Consolidemos nuestro país marítimo"**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

Santa Marta 11/08/2025  
No. 14202502006 MD-DIMAR-CP04-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señora  
**ADRIANA MILENA SUAREZ QUINTERO**  
Sector Gairaca  
Santa Marta, D.T.C. e H.

**Asunto:** Notificación por **AVISO**.

**Referencia:** Averiguación Preliminar N° **14032023007**

Por medio del presente aviso se realiza la notificación de la Resolución N° (0103-2024) MD-DIMAR-CP04-JURIDICA de fecha 28 de marzo de 2024, expedida por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, mediante la cual se resuelve la Investigación Administrativa Sancionatoria N° **14032023007**, adelantada por presunta ocupación indebida o no autorizada en los bienes de uso público de la nación bajo la jurisdicción DIMAR, que anexo en diecisiete (17) paginas, y en los términos que a continuación se enuncian:

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA  
CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA  
NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Acto Administrativo que se notifica	Resolución N° (0103-2024) MD-DIMAR-CP04-JURIDICA
Fecha del Acto Administrativo	28 de marzo de 2024
Autoridad que lo expidió	Capitanía de Puerto de Santa Marta
Recurso (s) que procede (n)	Reposición y Apelación
Autoridad ante quien debe interponerse	Capitanía de Puerto de Santa Marta y Dirección General Marítima
Plazo (s) para interponerlo	10 días

**ADVERTENCIA:**

**Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, me permito informar que los canales tecnológicos oficiales de comunicación de la Dirección General Marítima – Capitanía de Puerto de Santa Marta, son: [investigacionescp04@dimar.mil.co](mailto:investigacionescp04@dimar.mil.co)

**Capitanía de Puerto de Santa Marta - CP04**

Dirección Carrera 2 No. 27-38, Santa Marta  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
[dimar@dimar.mil.co](mailto:dimar@dimar.mil.co) - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

E1-FOR-089-V7

RESOLUCIÓN NÚMERO (0103-2024) MD-DIMAR-CP04-JURIDICA 28 DE MARZO DE 2024

“Por medio de la cual se resuelve la averiguación preliminar N° 14032023007, adelantada por presunta ocupación indebida o no autorizada de bienes de uso público de la Nación bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima”

EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA

Con fundamento en las competencias legales conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5, 76, 79 y 166 del Decreto Ley 2324 de 1984, procede a proferir el auto que resuelve de fondo la averiguación preliminar N° 14032023007, adelantada por presunta ocupación indebida o no autorizada en los bienes de uso público sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima, con ocasión al Formato Inspección de Litorales N° 162 de fecha 18 de octubre de 2023, diligenciado por el señor Responsable del Área de Gestión para el Ordenamiento Territorial de los Litorales y Áreas Marinas de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, y teniendo en cuenta que la valoración de los elementos probatorios allegados o consecución de los mismos se encuentran debidamente presentados y el Despacho no prevé solicitud alguna de los mismos.

ANTECEDENTES

Mediante el Formato Inspección de Litorales N° 162 de fecha 18 de octubre de 2023, diligenciado por el señor Responsable de la Sección de Desarrollo Marítimo de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, en el sector de Gairaca, Distrito de Santa Marta, informo a este Despacho lo siguiente:

*‘Se realiza inspección sector Gairaca donde se evidencia construcción de locker en madera y teja de zinc medidas 2m x 2m x 1.8m de alto y cabe resaltar que no cuenta con permiso de este despacho’. (Cursiva fuera del texto).*

Con fundamento a lo anterior, mediante auto del 28 de noviembre de 2023, suscrito por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, ordenó la apertura de las averiguaciones preliminares pertinentes con el fin de determinar a los presuntos ocupantes en el sector determinado y así establecer méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, así como establecer presuntos responsables y demás acciones pertinentes en procura de la protección de los bienes de uso público bajo la jurisdicción y competencia de la Dirección General Marítima.



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490.  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966  
Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

A2-00-FOR-019-v2

## PRUEBAS

Con fundamento en los hechos anteriores, y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procedió a valorar en la presente averiguación preliminar las siguientes pruebas:

### DOCUMENTALES:

1. El Formato Inspección de Litorales N° 162 de fecha 18 de octubre de 2023, diligenciado por el señor Responsable de la Sección de Desarrollo Marítimo de la Capitanía de Puerto de Santa Marta.
2. El Formato Inspecciones de Litorales del 30 de noviembre de 2023, diligenciado por el señor Responsable del Área de Gestión para el Ordenamiento Territorial de los Litorales y Áreas Marinas de la Capitanía de Puerto de Santa Marta.

## COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984, la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos; aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, situados en su jurisdicción. Dentro de las funciones de la Autoridad Marítima está la de adelantar y fallar investigaciones por ocupaciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima e imponer las sanciones correspondientes, al tenor de lo dispuesto con el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009.

## CONSIDERACIONES DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA

Recaudadas las pruebas relacionadas en la presente averiguación preliminar, y no existiendo por parte del Despacho ningún otro tipo de requerimiento y/o solicitud de prueba documental o testimonial, este Despacho procede a proferir decisión de fondo, con objeto de finalizar la presente indagación acerca de los hechos descritos anteriormente.

Para proferir su decisión este Despacho, tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

Que la Dirección General Marítima, es la Autoridad Marítima Nacional que ejecuta la política del Gobierno en materia marítima y tiene por objeto la regulación, dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, como se desprende de la lectura del artículo 4<sup>1</sup> del Decreto Ley 2324 de 1984.

<sup>1</sup> “ (...) Artículo 4°. Objeto. La Dirección General Marítima y Portuaria es la Autoridad Marítima Nacional que ejecuta la política del Gobierno en materia marítima y tiene por objeto la regulación, dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, en los términos que señala este Decreto y los reglamentos que se expidan para su cumplimiento y la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país (...)” (Decreto Ley 2324, 1984, Art. 4).



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Commutador (+57) 601 220 0490.  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966  
Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

Como Autoridad Marítima, el control lo ejerce bajo la facultad sancionatoria de la administración.

Que la Dirección General Marítima, es una dependencia de Ministerio de Defensa Nacional, que trabaja en coordinación con la Armada Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1874 de 2021.

Que el artículo 166<sup>2</sup> del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce, de acuerdo con la Ley y a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni el subsuelo.

Que el artículo 169 ibídem, señala que podrá otorgar concesiones para uso y goce de las playas marítimas y de los terrenos de bajamar con el cumplimiento de requisitos contenidos en la citada norma, y demás normas y reglamentos que adicionen o modifiquen.

Por lo anterior, en primer lugar es necesario realizar algunas precisiones en cuanto al régimen constitucional y legal respecto a las funciones de la Autoridad Marítima Colombiana (Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima - Capitanía de Puerto de Santa Marta), previstas en el Decreto N° 5057 de 2009, modificado por el Decreto 1874 de 2021 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 2324 de 1984, en especial en materia de procedimientos administrativos sancionatorios por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público de la Nación bajo jurisdicción de DIMAR.

En este sentido se considera pertinente mencionar que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Que a través de las Capitanías de Puerto, dependencias regionales en los puertos marítimos y fluviales de su jurisdicción, ejercen las funciones asignadas a la Autoridad Marítima, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, para la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, ejerce su jurisdicción:

*"(...) hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona*

<sup>2</sup> " (...) Artículo 166. Bienes de uso público. Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo. (...)" (Decreto Ley 2324, 1984, Art. 166).



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**"Consolidemos nuestro país marítimo"**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490.  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966  
Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

*económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:”.* (Cursiva fuera del texto original).

Que la Dirección General Marítima, tiene la función de adelantar y fallar las investigaciones administrativas sancionatorias por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público de la Nación bajo jurisdicción de DIMAR, conforme con el numeral 27<sup>3</sup> del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Santa Marta ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la Resolución N° 825 de 1994, expedida por la Dirección General Marítima.

De conformidad con el artículo 76<sup>4</sup> del Decreto Ley 2324 de 1984 compete a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Así mismo, que el artículo 79<sup>5</sup> del citado Decreto establece como infracción a la Legislación Marítima toda contravención o intento de contravención a las normas, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas vigentes en la marina, ya sea por acción u omisión.

El no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del Juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional, y Declaratoria de Deudor Moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Resolución N° 5037 de 2021, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Pago de las Obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional, y demás normas que la adicionen o modifiquen.

<sup>3</sup> “ (...) 27. Adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria, por la violación de otras normas que regulan las actividades marítimas e imponer las sanciones correspondientes (...)” (Decreto Ley 2324, 1984, Art. 5).

<sup>4</sup> “ (...) Artículo 76. Competencia. Corresponde a la autoridad marítima, como responsables de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas y portuarias en la República de Colombia, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante. (...)” (Decreto Ley 2324, 1984, Art. 76).

<sup>5</sup> “ (...) Artículo 79. Infracciones. Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...)” (Decreto Ley 2324, 1984, Art. 79).



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

Que el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la figura jurídica de las averiguaciones preliminares para establecer si existen méritos para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, conforme con los hechos ocurridos y respecto a las personas que estén involucradas.

**FRENTE AL DESARROLLO LEGISLATIVO APLICABLE A LAS PLAYAS, SE HACE NECESARIO MENCIONAR LO SIGUIENTE:**

Mediante Decreto N° 6 del 8 de noviembre de 1866 del Poder Ejecutivo de la Unión, se declaró como perteneciente al territorio colombiano y sujeto a su jurisdicción todo el mar que baña sus costas, desde la más alta marea hasta una legua marina desde la misma costa, y que el Poder Ejecutivo dispondría lo relativo para la construcción de muelles, diques, atracaderos y vías férreas en los puertos nacionales.

De la misma forma, a partir de la expedición del Código Civil Colombiano en el año 1873, adoptado como legislación nacional mediante Ley 57 de 1887, se hizo formalmente la distinción entre bienes de uso público de la Unión y bienes de la Unión o bienes fiscales, señalando como única protección respecto de los de uso público la no prescripción en ningún caso.

La Ley N° 15 del 19 de abril de 1876 (Código Fiscal), proferida por el Congreso de Estados Unidos de Colombia, señaló en su Artículo 1:

*“Autorizase al Poder Ejecutivo para que pueda conceder licencias para levantar edificios sobre bajamar de todos los puntos de la costa; pero cuando los conceda exigirá de los solicitantes que los que construyan den el mejor frente al mar y, si lo cree necesario, la fabricación de terraplenes.”*

La Ley N° 62 emitida el 9 de Julio de 1879 por el Congreso de los Estados Unidos de Colombia, consagró en el Artículo 2º: *“El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente a fin de que los terrenos baldíos de que se habla en la presente Ley sean entregados a las respectivas Corporaciones Municipales”.*

Sobre la reglamentación de permisos para edificación en terrenos de bajamar, el Decreto N° 160 del 20 de febrero de 1894, dispone:

*“Artículo 1.- Toda persona que eleve al Gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda, la solicitud de permiso para edificar sobre terrenos de bajamar de todos los puntos de la costa, expresará en el respectivo memorial cuanto son los metros cuadrados que mide el lote necesario al efecto, y cuál es la situación del mismo, designando con claridad debida sus linderos.*

(...)

*Artículo 4.- Por último, el interesado enviará con su solicitud un croquis del lote del terreno que desea que se le adjudique, a fin de conocer con toda precisión la situación que aquél tiene, su extensión mínima que debe tener tales obras”.*



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

Por su parte, el Decreto N° 964 del Ministerio de Hacienda emitido el 1 de agosto de 1901, "Reformatorio del mercado con el número 160 de 20 de febrero de 1984, sobre reglamentación de permisos para edificar en terrenos de la bajamar", establece:

*"Artículo 1.- De acuerdo con la facultad concedida al Poder Ejecutivo por la Ley 15 de 1876, el Gobierno concederá permisos para edificar en terrenos de la baja mar.*

*Artículo 4.- No podrá hacerse concesión de permisos para edificar en lotes de una extensión mayor de 200 metros cuadrados, ni por un término mayor de 20 años, y en ningún caso se adjudicará más de un lote a cada peticionario.*

*Artículo 8.- Al expirar los 20 años por los cuales se concede el permiso, volverá el lote, con los edificios que contengan, al dominio pleno de la Nación, conforme al artículo 682 del Código Civil".*

A partir de la Ley N° 110 del 21 de septiembre de 1912, se tiene que:

*"Artículo 45.- Se reputan baldíos, y, por consiguiente, de propiedad nacional:*

*a). Las costas desiertas del territorio de la República no pertenecientes a particulares por título originario o traslativo de dominio.*

*b). Las islas de uno y otro mar pertenecientes al Estado, que no están ocupadas por poblaciones organizadas, o apropiadas por particulares, en virtud de título traslativo de dominio.*

*c). Las Islas de los ríos o lagos navegables por buques de más de cincuenta toneladas; y*

*d). Las márgenes de los ríos navegables, salvo el derecho que tengan los particulares por título traslativo de dominio".*

En concordancia, el Decreto 389 del 26 de febrero 1931, consagró:

*"Artículo 1. Para los efectos del artículo 52 del Código Fiscal, se entenderá por costa nacional una zona de dos (2) kilómetros de ancho, paralela a la línea de las altas mareas.*

*Para los efectos del mismo artículo, se entenderá por régimen limítrofe una zona de dos (2) kilómetros de ancho, paralela a la línea fronteriza.*

*Parágrafo. Los lotes intermedios que de acuerdo con el mismo artículo 52 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912), debe reservarse el Estado, tendrán en cuanto sea posible la forma de un rectángulo, cuya base, con frente al mar o la línea fronteriza, será de cinco (5) kilómetros y su altura de dos (2) kilómetros.*



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**"Consolidemos nuestro país marítimo"**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490.  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966  
Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

*Artículo 2. Se entiende por playa marítima la superficie plana o casi comprendida entre las líneas de la baja y de la alta marea; y por playa fluvial la superficie plana o casi plana, comprendida entre la línea de las bajas aguas de los ríos y aquella adonde lleguen estas ordinariamente en su mayor incremento.*

*Artículo 3. Para los efectos del artículo 6 de la Ley 85 de 1920, se entiende por playones nacionales los terrenos baldíos que periódicamente se inundan a consecuencia del mar de leva o de las avenidas de los ríos”.*

Posteriormente, el Decreto N° 3183 del 20 de diciembre de 1952, “Por el cual se organiza la Marina Mercante Colombiana”, establece:

*“Artículo 8.- La Dirección de Marina Mercante Colombiana y sus diferentes dependencias ejercerán sus funciones y atribuciones en todos los puertos marítimos de la Republica, en las aguas territoriales nacionales y en todos los ríos limítrofes navegables de Colombia.*

*Parágrafo 1º.- Para efectos del presente Decreto se entiende por aguas territoriales las comprendidas en una extensión de mar que alcance una distancia de tres (3) millas marítimas medidas desde la línea de la más baja marea, en torno de la costa del dominio continental e insular de la República.*

*Parágrafo 2º.- Para fines de vigilancia marítima, seguridad de la Nación, resguardo de los intereses de la misma, así como para el ejercicio de pesca, la distancia de tres (3) millas marinas a que se refiere el Parágrafo anterior, se extiende en aguas continuas hasta nueve millas medidas desde el límite exterior del mar territorial.*

*Parágrafo 3º.- Se considera como límite entre las aguas territoriales y aguas interiores de las bahías, golfo, lagos, ríos, la línea recta que una al nivel de la más baja marea, los puntos correspondientes a cada lado de la entrada.*

*Artículo 9.- Las costas y las riberas de los ríos limítrofes navegables en una extensión hasta de cincuenta (50) metros medidos desde la línea de la más baja marea hacia adentro, están sometidas a la jurisdicción de la Dirección de Marina Mercante colombiana”*

De otro lado, el Decreto N° 2349 del 3 de diciembre de 1971, “Por el cual se crea la Dirección General Marítima y Portuaria y se dictan otras disposiciones”, prescribe:

*“Artículo 87.- De acuerdo con el artículo 679 del Código Civil, las playas son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo.*



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490.  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966  
Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

*Artículo 88.- Para todos los efectos legales se entenderá por:*

- 1. Costa Nacional: Una zona de dos (2) Kilómetros de ancho paralela a la línea de la más alta marea.*
- 2. Playa Marítima: Zona de material no consolidado que se extiende hacia tierra desde la línea de más baja marea hasta el lugar donde se presenta un marcado cambio en el material, forma fisiográfica, o hasta donde se inicie la línea de vegetación permanente (usualmente limite efectivo de las olas de temporal)*
- 3. Bajamar: La máxima depresión de las aguas o altura mínima.*
- 4. Terrenos de Bajamar: Los que se encuentran cubiertos por máxima marea y quedan descubiertos cuando ésta baja (...)"*

Como se puede concluir, la legislación aplicable a las playas y terrenos de bajamar ha devenido en constantes modificaciones e igualmente les ha atribuido calidades jurídicas diferentes (bien de la unión, bien fiscal, bien de uso público), colegidas de diferentes definiciones y alcances a lo largo del tiempo.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-466 de 1999, consideró que el principio de seguridad jurídica encuentra plena aplicación cuando puede exigirse tanto a particulares como a la administración, y que mientras no se agote un mecanismo que asegure la legalidad de la decisión que afecte derechos reconocidos, éstos han de mantenerse inalterables, asegurándose por lo demás la estabilidad de las relaciones jurídicas, a lo cual indicó:

*"El principio de seguridad jurídica que el Estado está obligado a fortalecer y hacer respetar, como fundamento del Estado de Derecho, encuentra plena aplicación, cuando puede exigirse tanto a particulares como a la administración que, mientras no se agote un mecanismo que asegure la legalidad de la decisión que afecte derechos reconocidos por un acto suyo a terceros, éstos han de mantenerse inalterables, asegurándose, por demás, la estabilidad de las relaciones, pues se despoja a quien ejerce cierta posición dominante en éstas, el hacer uso de esa preponderancia, para tomar determinaciones que alteren la estabilidad y seguridad que, precisamente, se busca conferir a estas relaciones, al prohibir que unilateralmente se pueda disponer y decidir sobre el derecho reconocido a otro y del que éste ya se reputa titular".*

En ese orden de ideas, el principio de confianza legítima pretende también la protección de los derechos o expectativas del administrado.

En relación con el principio de confianza legítima, la Corte Constitucional a través de la sentencia SU-360 de 1996, manifestó:

*"Es éste un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se*



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**"Consolidemos nuestro país marítimo"**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490.  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966  
Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

*imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse."*

Así mismo, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-703 de 2012, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas, manifestó:

*"Las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados son las que hacen dinámica la interacción entre éstos, por lo tanto, al generarse cambios bruscos o intempestivos por parte de la Administración hace que las expectativas legítimamente fundadas por parte de los particulares sobre ésta, basadas en el principio de confianza legítima, alteren el principio de seguridad jurídica que propende por el respeto al ordenamiento jurídico."*

*Ahora bien, no se trata de establecer que el principio de confianza legítima implique que las autoridades no puedan adoptar modificaciones normativas o políticas para desarrollar planes de acción y así cumplir su función de gobierno en beneficio del interés público, de lo que se trata es que la administración no lo haga de manera intempestiva, sino bajo consideraciones proporcionales, indispensables y menos traumáticas para los afectados con su actuar".*

Del contenido de las providencias en cita, se observa que el Estado, al cual pertenece también la Rama Judicial, está en la obligación de proteger a los administrados cuando de su comportamiento se generen expectativas.

Por otro lado, sobre la aplicación de la caducidad de la sanción establecida en el artículo 52<sup>6</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dicha figura legal no opera para el caso de las investigaciones administrativas sancionatorias por ocupación indebida o no autorizada en los bienes de uso público, por cuanto es una conducta permanente la cual no ha cesado en el tiempo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha unificado criterio en el sentido de que el término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, debe contarse a partir del momento en que cesó la conducta susceptible de su imposición, para el caso en estudio el investigado presenta una conducta denominada "permanente" la cual se prolonga en el tiempo, impidiendo que se comience a contar dicho término.

<sup>6</sup> "(...) Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (...)" (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 2011, Art. 52).



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**"Consolidemos nuestro país marítimo"**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490.  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966  
Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, Expediente N° 25000-23-24-000-2000-0665-01(7909), Magistrado ponente: Manuel Santiago Urueta Ayola, 23 de enero de 2003, ha resaltado los siguientes parámetros para tener en cuenta respecto de la caducidad de las sanciones:

*“La caducidad de la facultad sancionatoria alegada por la actora no tuvo lugar en el presente caso por cuanto se trató de una conducta permanente o continuada, de suerte que los tres ( 3 ) años previstos en el artículo 38 del C. C. A. para que ocurra ese fenómeno extintivo de la competencia del Estado para imponer sanciones administrativas debía contarse a partir del último acto del comportamiento investigado, y el mismo se dio el 15 de mayo de 1999 mientras que el acto que puso fin a la actuación administrativa se le notificó a la accionante el 27 de enero de 2000, es decir, dentro del tiempo en mención.”*

Del citado texto jurisprudencial, así como de otros pronunciamientos similares emitidos por la misma Corporación, entre ellos: (Sentencia del 7 de marzo de 2002, expediente N° 76001-23-31-000-1997-0488-01(7406), M.P. Olga Inés Navarrete; Sentencia del 25 de abril de 2002, expediente N° 25000-23-24-000-1998-0939-01(6896), M.P. Camilo Arciniegas Andrade), se colige que el término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, debe contarse a partir del momento en que cesó la conducta susceptible de su imposición.

#### **ALCANCE DEL CONCEPTO TÉCNICO EMITIDO POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA:**

Sobre la competencia de la Capitanía de Puerto de Santa Marta para la realización de conceptos técnicos, es de tener en cuenta que de acuerdo con el pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, del 2 de noviembre de 2005, Radicación N° 1682, la Autoridad Marítima tiene la facultad de establecer con fundamento en los estudios técnicos científicos la caracterización de las áreas de la zona costera que constituyen bienes públicos bajo su jurisdicción, exclusivamente en desarrollo de las funciones legalmente establecidas.

En concordancia con lo anterior, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante Concepto del 29 de abril de 2014, reiteró sobre la facultad de la Dirección General Marítima para elaborar los mapas temáticos para la delimitación geográfica de las playas y los terrenos de bajamar, lo siguiente:

*“(…) dicha delimitación solamente es obligatoria o vinculante para los propios funcionarios y empleados de dicha autoridad, así como para las personas que se encuentren directamente interesadas o que resulten afectadas con las actuaciones o procedimientos que realice la DIMAR en ejercicio de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto-Ley 2324 de 1984 y en la Ley 1450 de 2011, y según quedó expuesto en el concepto N° 1682 del 2 de noviembre de 2005 emitido por esta Sala”.*



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

#### **“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Commutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

## CASO CONCRETO

En inspección realizada el día 18 de octubre de 2023, en el sector de Gairaca, por parte de funcionarios de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, este Despacho pudo evidenciar construcción de locker en madera y teja de zinc medidas 2m x 2m x 1.8m de alto, la cual no cuenta con permiso de este despacho, en una zona con características de playa marítima y terrenos de bajamar.

En virtud de lo anterior, este Despacho con fundamento en las competencias legales indicadas anteriormente, ordenó la apertura de averiguaciones preliminares con el fin de establecer los sujetos responsables de realizar citada ocupación sin los permisos o autorizaciones en una zona de playa, bien de uso público de la Nación y de competencias de la Autoridad Marítima.

De acuerdo con el artículo 47<sup>7</sup> de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) consagra la figura de las averiguaciones preliminares, como una actuación facultativa de comprobación desplegada por la administración, cuya finalidad es determinar la existencia o no de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables, establecer elementos de juicio que permitan de forma clara, precisa y circunstanciada tomar una decisión ya sea de archivo de la actuación administrativa por falta de los elementos esenciales antes mencionados o en su defecto formular cargos mediante acto administrativo.

Reiterando lo anterior, en concepto de la Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión N° 2. 150013333012-2017-00018-01. (Magistrado ponente: Luís Ernesto Arciniegas Triana / 25 de mayo de 2022), describe las averiguaciones preliminares así:

*" (...) De otra parte, debe dejar claro la Sala que en las averiguaciones preliminares no se toman decisiones de fondo, la finalidad de esta etapa, como ya se dijo, es la de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción e identificar a los presuntos responsables de esta, de manera que es a partir de la notificación del pliego de cargos que se puede contra argumentar lo endilgado, pedir y aportar pruebas, y establecer la estrategia de defensa que ha bien se tenga (...)"*

Posteriormente, en el desarrollo de las averiguaciones mencionadas, este Despacho mediante la señal 291010R de fecha 29 de noviembre de 2023, expedida por el señor

<sup>7</sup> " (...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serán procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)" (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 2011, Art. 47).*



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**"Consolidemos nuestro país marítimo"**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490.  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966  
Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

Capitán de Puerto de Santa Marta, ordenó la realización una inspección al área establecida en la inspección inicial.

Del resultado de la nueva inspección realizada el día 30 de noviembre de 2023, esta Autoridad emitió el Formato Inspecciones de Litorales de fecha 30 de noviembre de 2023, diligenciado por el señor Responsable del Área de Gestión para el Ordenamiento Territorial de los Litorales y Áreas Marinas de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el cual en el acápite 12, OBSERVACIONES, establece:

*“En inspección realizada sector Gairaca área con características técnicas de playa se evidencia la instalación de 01 lockers 01 baño seco, 01 garita, 01 cocina, 01 aula ambiental, elaborados en madera y zinc, manifiesta sr Carlos López que atiende la visita que lo ha construido PNNT en proceso del Plan de Compensación” (Cursiva fuera del texto original).*

Se hace necesario aclarar que el Despacho **no tiene certeza de los sujetos que ocuparon el mencionado sector**, pues en las inspecciones realizadas por parte del Área de Gestión para el Ordenamiento Territorial de los Litorales y Áreas Marinas de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, este señalaban que la ocupación de los elementos en el sector de Pozos Colorados fue realizada por la señora Adriana Suarez, tal y como consta en el auto del 28 de noviembre de 2023, que ordenó comunicar sobre la apertura de la presente averiguación preliminar.

Citada comunicación fue devuelta por el mensajero de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, argumentado que la señora Adriana Suarez no se logró ubicar en el sector mencionado.

Posteriormente, en inspección realizada el día 30 de noviembre de 2023, por parte de funcionarios del Área de Gestión para el Ordenamiento Territorial de los Litorales y Áreas Marinas de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, se encontró en el área al señor Carlos López, manifestó que lo ha construido PNNT en proceso del Plan de Compensación.

Al respecto, la Sala Sexta de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-606 del 21 de septiembre de 2015, tuteló los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, la vida, a la seguridad alimentaria, a la participación, al trabajo y a la dignidad humana del señor Jonatán Pacheco Yáñez, los miembros de la Cooperativa de pescadores de Barlovento y demás pescadores artesanales del Parque Nacional Natural Tayrona, para lo cual emitió una serie de órdenes en aras de garantizar tales derechos amparados.

Al respecto, el numeral Tercero de la parte resolutive de la citada sentencia T 606-2015, señaló:

**“TERCERO.- ORDENAR** la construcción de una mesa de trabajo para lograr la compensación de los pescadores artesanales del Parque Nacional Natural Tayrona en la cual deberán participar la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder -, la



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica. Identificador: 301a.lik5.2/EI.2K90.PZu8.urBT.EmlE

*Corporación Autónoma Regional del Magdalena, el Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena-, la Defensoría del Pueblo del Magdalena, la Procuraduría General de la Nación, la Gobernación del Magdalena y las diversas asociaciones de pescadores artesanales del Parque Nacional Natural Tayrona.*

*Teniendo en cuenta que la determinación de competencias en materia de gestión social y desarrollos productivos es una tarea compleja, precisamente debido a las limitaciones presupuestales y a la asignación de recursos y subsidios con destinación específica y previa convocatoria se ordena:*

*(i) Que en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, las referidas entidades bajo la coordinación de la Gobernación del Magdalena diseñen en el término 60 días contados a partir de la notificación de esta providencia un plan de compensación que garantice a los pescadores artesanales del Parque Nacional Natural Tayrona la satisfacción de sus derechos fundamentales al trabajo, soberanía alimentaria y mínimo vital.*

*Para ello las entidades anteriormente referenciadas deberán incorporar y vincular en la gestión y construcción de la mesa de trabajo, a las **entidades nacionales**, departamentales y territoriales que en el marco de sus funciones puedan brindarles alternativas económicas y proyectos productivos sostenibles a los pescadores artesanales del parque Tayrona.*

*La participación no se reduce a que las autoridades competentes organicen reuniones de información, de concertación o audiencias, sino que en coordinación con la comunidad garanticen la participación y asuma la protección de las personas en situación de vulnerabilidad que van a ser afectadas negativamente por las decisiones administrativas. Es decir, la participación también significa darle efecto a las opiniones expresadas.*

*La Gobernación de Magdalena transitoriamente y hasta que sea diseñado y ejecutado el plan de compensación a los Pescadores artesanales del Parque Nacional Natural Tayrona, deberá brindar un apoyo alimenticio y económico de carácter transitorio a las personas que tradicionalmente ejercían esta actividad y que actualmente no cuentan con los recursos necesarios para satisfacer su derecho al mínimo vital y subsistencia digna.*

*(iv) Con el fin de garantizar el cumplimiento de las ordenes emitidas en esta providencia se ordenará a la Gobernación del Magdalena que remita a esta Sala (4) cuatro informes trimestrales a partir de la notificación de esta providencia en los cuales se detallen el impacto que han tenido las acciones adoptadas en la mesa de trabajo para lograr la satisfacción de los derechos al trabajo, soberanía alimentaria y mínimo vital de los pescadores del Tayrona". (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).*

Así las cosas, la Gobernación del Magdalena expidió el Decreto 631 del 30 de diciembre de 2015, "Por el cual se crea la Mesa de Trabajo de Apoyo a los Pescadores Artesanales



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**"Consolidemos nuestro país marítimo"**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

A2-00-FOR-019-v2

del Parque Nacional Natural Tayrona y se dictan otras disposiciones para el cumplimiento de varias órdenes en el marco de la Sentencia de Tutela T-606 de 2015". (Cursiva fuera de texto)

Mediante las Resoluciones N° 0594 de 2019, N° 1876 de 2019 y N° 1586 de 2018 expedidas por la Gobernación del Magdalena, se identificaron las personas beneficiarias del Plan de Compensación a los Pescadores del Parque Nacional Natural Tayrona.

En ese orden, la Dirección General Marítima - Capitanía de Puerto de Santa Marta fue incluida en la mesa de trabajo, como una Entidad de Apoyo Técnico. De acuerdo con el compromiso institucional adquirido en el citado Plan de Compensación, quedó establecido que DIMAR - CP04 apoyaría a los beneficiarios de los proyectos relacionados con embarcaciones, brindándoles asesoría técnica y facilitándoles la matrícula y registro de las naves en forma gratuita dentro del marco de las competencias y funciones asignadas por ley por única vez. (Se debe aclarar, que es gratis la reserva del nombre y matrícula de la embarcación, los certificados de seguridad de cubierta, certificados de banda móvil y asignación de la letra de llamada por una sola vez, lo único que asume la Gobernación es el costo del papel de seguridad para la impresión de la matrícula).

Es por ello, que la Capitanía de Puerto de Santa Marta ha venido realizando un asesoramiento técnico para las diferentes alternativas productivas relacionadas con actividades marítimas para la recreación y deportes al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, actividades marítimas de pesca artesanal fuera del área protegida (Naves), actividades económicas en playas marítimas (zona de reposo), entre otras; brindando el apoyo técnico para el cumplimiento de requisitos de matrículas de naves, según la normatividad marítima vigente.

En razón a estas consideraciones el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que es necesario adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio que permita identificar plenamente a las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación administrativa sancionatoria por ocupación indebida o no autorizada sobre bienes de uso público de la Nación bajo la jurisdicción de Dimar.

Relacionado con lo anterior en Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en atención a las principales notas que caracterizan los procedimientos administrativos sancionatorios ha establecido:

*"Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:*

(...)

*7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; **las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas;** también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.*

(...)



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**"Consolidemos nuestro país marítimo"**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490.  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966  
Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento es la misma que la del original. Identificador: 301a iik5 2IE1 2K90 PZu8 urBT EmE

9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.

10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada." (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, 2013).

Reitera este cuerpo colegiado en sentencia posterior:

*"se precisa que la pieza procesal esencial sobre la que se edifica un proceso sancionatorio es el pliego de cargos el que debe tener absoluta coherencia con la decisión que pone fin a la actuación, debiendo cumplir estrictos requisitos formales y sustanciales, dentro de los cuales tiene especial trascendencia la precisión y claridad de los hechos que son motivo de investigación y por los cuales se formula la imputación, de la misma manera que la modalidad en que ocurrieron, y las circunstancias de agravación de la sanción que hayan sido deducidas, así como la calificación jurídica de tales situaciones"* (Consejo de Estado, Sección Quinta, Radicación Número: 25000232400020100034801, Magistrado Ponente .: Rocío Araújo Oñate, 2018)

De acuerdo con anterior, resulta necesario para este Despacho determinar con certeza los presuntos responsables de la instalación de elementos de fácil remoción en una zona de playa marítima y terrenos de bajamar, pues le es dable dentro de la facultad sancionatoria otorgada por la ley, imponer las sanciones a las que haya lugar, en cuanto al caso en concreto esta variable no es posible determinarla, por lo cual se seguirán realizando los controles permanentes en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, con el fin de evitar este tipo de ocupaciones indebidas o no autorizadas.

Cabe resaltar, que en el auto del 28 de noviembre de 2023, mediante el cual se ordena la apertura de averiguaciones preliminares, este Despacho tuvo conocimiento de una persona que se encontraba en el sector en la visita inicial de nombre Adriana Suárez, quien no aportó dirección, correo electrónico u otro medio eficaz para ubicarla; no obstante, esta Autoridad intentó comunicar al citado ciudadano sobre la existencia de la presente averiguación preliminar, sin lograr ubicarla en el sector de dicha ocupación.

Posteriormente, con el fin de lograr la plena individualización de la misma, en segunda inspección, ordenada dentro de la presente averiguación preliminar, los funcionarios no lograron encontrar a la persona relacionada, es por ello, que en virtud del principio de celeridad administrativa, economía y coordinación, se hace necesario omitir dicha solicitud por cuanto, es imposible para este Despacho ubicar esta persona.

Ahora bien, se hace claro mencionar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, le corresponde al Alcalde iniciar las acciones preventivas y demás para la protección de los bienes de uso público, incluyendo las playas marítimas y terrenos de bajamar.

Conviene precisar que el numeral 1 y 2 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, consagra:



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**"Consolidemos nuestro país marítimo"**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966  
Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

**“ARTÍCULO 315. SON ATRIBUCIONES DEL ALCALDE:** 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante”

En concordancia, el artículo 81 la Ley 1801 de 2017 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, contempla que cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, por perturbación, como acción preventiva corresponde a la Policía Nacional impedir o expulsar a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación.

De otro lado, los artículos 190 y 205 ibídem consagra la “Restitución y Protección de Inmuebles”, como medida correctiva para los casos de ocupación indebida de bienes de uso público bajo la jurisdicción de la Autoridad Marítima, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 190. RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES.** *Consiste en devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legítimo derecho sobre los bienes inmuebles de particulares, baldíos, fiscales, de uso público, área protegida y de especial importancia ecológica, bienes de empresas destinados a servicios públicos cuando hayan sido ocupadas o perturbadas por vías de hecho.*

**ARTÍCULO 205. ATRIBUCIONES DEL ALCALDE. Corresponde al alcalde: (...)**  
**17. Conocer en única instancia de los procesos de restitución de playa y terrenos de bajamar.**

*Parágrafo 2°. La Dirección General Marítima coadyuvará a la autoridad local competente en las **medidas administrativas** necesarias para la recuperación de playas y terrenos de bajamar”. (Cursiva fuera del texto original).*

Así las cosas, corresponde a las autoridades de policía, el deber jurídico de ordenar la vigilancia y protección de los bienes de uso público y si es del caso, del espacio público en su jurisdicción, en defensa de los intereses de la comunidad.

Como consecuencia de todo lo anterior, este Despacho ordenará el archivo de la presente averiguación preliminar y remitirá copia a la Alcaldía Distrital de Santa Marta y Parque Nacional Natural Tayrona-, para que realicen las acciones de su competencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Capitán de Puerto de Santa Marta,



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. ORDENAR** el archivo de la averiguación preliminar iniciada con ocasión al Formato Inspección de Litorales N° 162 de fecha 18 de octubre de 2023, diligenciado por el señor Responsable de la Sección de Desarrollo Marítimo de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.** En firme la presente Resolución, **REMITIR** copia de esta a la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA y PARQUE NACIONAL NATURAL TAYRONA-, para que realicen las acciones de su competencia, en el marco de la ocupación indebida y/o no autorizada en bienes de uso público.

**ARTÍCULO 3.** NOTIFICAR personalmente por intermedio de la oficina de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido de la presente Resolución a la señora Adriana Suarez, y demás personas interesadas, en los términos señalados en el inciso 2 del artículo 68 y el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 4.** Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta Capitanía de Puerto y de apelación ante la Dirección General Marítima, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Capitán de Fragata **CÉSAR HUMBERTO GRISALES LÓPEZ**  
Capitán de Puerto de Santa Marta



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**"Consolidemos nuestro país marítimo"**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)